

R. Se exceptúan los reos de lesa majestad, los salteadores de caminos, los ladrones famosos, taladores de campos, los homicidas voluntarios, los herejes y los asesinos; falsificadores de letras apostólicas, ó de moneda; los empleados en monte de piedad ó en otros fondos públicos que cometieren hurto ó falsedad, y los que roban fingiéndose ministros de justicia, cometiendo muerte ó mutilacion de miembro [Ll. 4 y 5, tít. 11, P. 7; y bulas de 25 de Junio de 1591, y de 8 de idem de 1825 y de 1.º de Enero de 1750].

P. ¿Pueden servir de asilo todas las iglesias?

R. Solo una ó dos, segun señalare el ordinario eclesiástico [Breve de 12 de Setiembre de 1772, mandado observar por real cédula de 14 de Enero 1773].

P. ¿Qué debe hacerse para estraer al reo de dichas iglesias?

R. Con respecto á los reos eclesiásticos, debe proceder por sí misma la autoridad eclesiástica; en cuanto á los legos, debe pasar el juez seglar un recado de urbanidad al eclesiástico que ejerciere en la ciudad ó pueblo la jurisdiccion episcopal ó eclesiástica, para que permita estraer al reo, sin que deba esponerle la causa.

P. ¿Y si dicho eclesiástico se hallare ausente ó repugnase conceder la estraccion?

R. Se hace el mismo ruego al eclesiástico de mas distincion y de edad mas provecia; y permitida la estraccion, se verifica por ministros eclesiásticos, si se hallaren prontos, y si no, por ministros del brazo seglar, concurriendo siempre persona eclesiástica [Breve cit.].

P. ¿Qué se practica verificada la estraccion?

R. Se procederá á la averiguacion del motivo del reatrimiento; y si resulta ser leve, se le corregirá al reo arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad. Si resultare delito que merezca pena corporal, se hará el correspondiente sumario que se remitirá al tribunal superior, el cual, si ve que del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, le impondrá una pena menor que la merecida; si es de los delitos exceptuados, se devolverán los autos al juez inferior para que, con copia autorizada de la culpa que resulte, pida, sin perjuicio de la prosecucion de la causa, al juez eclesiástico, la consignacion ó declaracion de si el delito es de los exceptuados; y si lo fuere, procede el juez en los autos como si el reo hubiera sido aprehendido fuera del sagrado (*L. 6, tít. 4, lib. 1, Nro.*).

## LIBRO CUARTO.

### DE LOS JUICIOS.

#### TITULO I.

##### DE LAS ACCIONES Y ESCEPCIONES.

P. ¿Qué es accion?

R. Un medio legítimo de perseguir en juicio lo que es nuestro ó se nos debe, ó el derecho que tenemos de exigir alguna cosa; y en este sentido pertenece al segundo objeto del derecho que son las cosas.

P. ¿Cómo se dividen las acciones?

R. En reales, personales y mistas; en persecutorias de la causa, penales y mistas, en perjudiciales y en criminales.

P. ¿Qué es accion real?

R. La que se dirige á reclamar una cosa nuestra, de cualquiera que la posea, aunque no nos esté obligado por contrato alguno, en virtud de derecho que tenemos en ella [Arg. de la l. 2, 3 y 1, tít. 28, P. 3].

P. ¿De dónde provienen las acciones reales?

R. De las cuatro especies de derecho real; á saber, del dominio, de la herencia, de la servidumbre y de la prenda.

P. ¿Qué debe probar el que intenta accion real?

R. Que es dueño de la cosa, y que su contrario la posee y detiene (*ley 2, tít. 3, P. 3*), á no ser que éste lo confesare, ó dejase de poseer maliciosamente, v. g., si matare ó destruyere la cosa demandada, pues entonces, probando el actor ser suya, estará el reo obligado á pagar su valor, segun jurase el actor, previa regulacion del juez (*L. 19, tít. 2, P. 3*).

P. Si el demandado que sabia no tener derecho en la cosa demandada, resistiese la peticion del actor, y mientras pereciere la cosa, ¿para quién es perdida?



R. Para el demandado, debiendo pagar su valor en los términos mencionados (*L. 20, tit. 2; y 6, tit. 14, P. 6*).

P. ¿Qué acciones nacen del dominio?

R. La reivindicatoria y la publiciana.

P. ¿Cuál es la reivindicatoria?

R. La que compete al dueño de una cosa para repetirla de cualquier poseedor con sus acciones y frutos, según la calidad de la posesión, si los hubiera pedido en la demanda [*ley 4, tit. 23, P. 3*].

P. ¿Qué hay que probar en esta acción?

R. No solo que se adquirió el dominio con buena fe ó justo título, sino que el causante era el verdadero dueño.

P. ¿Cuál es la acción publiciana?

R. La que compete al que con buena fe y justo título adquiere las cosas, aunque no las haya prescrito, contra otro poseedor que no sea su verdadero dueño, ó de peor título.

P. ¿Qué acciones dimanar de la herencia?

R. La petición de la herencia que es una acción que compete al heredero para pedir los bienes hereditarios, y la de inoficioso testamento, de que se trató en el título quinto, libro segundo.

P. ¿Qué acciones nacen de las servidumbres?

R. La confesoria, que se da al que tiene derecho de servidumbre contra cualquier poseedor del fundo sirviente que impide su uso, para que cese de turbarle en adelante, y la negatoria que se da al dueño de un fundo contra cualquiera que intente tener servidumbre en él, para que se declare no haberla y se condene al reo á la satisfacción de los perjuicios, y dé caución de no perturbarle en adelante (*L. 21, tit. 22, P. 3*).

P. ¿Qué hay que advertir acerca de la acción negatoria?

R. Que el actor no tiene que probarla, pues esto incumbe al reo, y que esta acción se puede entablar por el poseedor, contra la regla que prohíbe al poseedor usar de acción real.

P. ¿Qué acción nace de la hipoteca?

R. La hipotecaria que tiene el acreedor que haya recibido prenda, ó tenga expresa ó tácita hipoteca en los bienes de su deudor, para que, perdiendo la posesión de la prenda ó enagenándose los bienes hipotecados, pueda repetirlos de cualquier poseedor, siempre que no cobre la deuda de su deudor (*Ll. 14, y 18, tit. 13, P. 5; y 14, tit. 19, lib. 11, Nov.*).

P. ¿Qué es acción personal?

R. La que se dirige contra una persona determinada en virtud de un hecho ú obligación propia, para que dé lo que debe ó pague los perjuicios (*L. 42, tit. 5, P. 5*).

P. ¿De dónde dimanar las acciones personales?

R. De toda obligación; y por consiguiente de los contratos, cuasi contratos, delitos, y cuasi delitos.

P. ¿Qué acciones nacen de los contratos y cuasi contratos, delitos y cuasi delitos?

R. De todos ellos resultan acciones contra los que quedaron obligados, para que cumplan por su parte aquello á que se obligaron.

P. ¿Qué acción merece particular mención?

R. La Pauliana, que según Sala es personal; y es la que se concede á los acreedores para rescindir ó revocar las enagenaciones hechas por sus deudores en fraude suya, obligando á los poseedores á que restituyan lo recibido con sus frutos, y se puede intentar dentro de un año contado desde el día en que se supo la enagenación (*L. 7, tit. 15, P. 5*).

P. ¿Qué necesita probar el actor cuando el deudor enagenó sus cosas por título oneroso?

R. Que el que las compró sabía el fraude; pero si se enagenasen por título lucrativo, se puede pedir aunque lo ignorase [*ley cit.*]. Si el poseedor es huérfano, no se le puede quitar la cosa sin darle su valor [*D. l. 7*].

P. ¿Cuándo debe intentarse esta acción?

R. Después que se hiciera escusión en los bienes del deudor y se acreditare su insolvencia [*Arg. de la l. 7, tit. 15, P. 5*].

P. ¿Está sujeta á revocación la remisión que hiciera el deudor de lo que se le debía?

R. Lo está en los mismos términos arriba referidos.

P. ¿Tiene lugar esta acción contra el acreedor que cobrara antes de haber entregado los bienes el deudor á los demás acreedores, cuando éstos no basten para pagar las deudas?

R. No tiene lugar; porque este acreedor no hizo más que usar de su derecho; pero si hecha la entrega otro cobrara íntegramente, debe ser apremiado á la restitución, porque la reserva que se hizo para pagar á éste es maliciosa.

P. ¿Cuáles son las acciones mistas?

R. Las que provienen en parte del derecho real y en parte del personal; esto es, las que se dirigen para vindicar una cosa en que se tiene dominio y contra una persona determinada, para que restituya los frutos y ganancias y pague los perjuicios que hubiere causado.

P. ¿Cuáles son las principales acciones de esta clase?

R. Primera: la partición de la herencia, que es la que se concede para dividir los bienes de ella judicialmente, cuando no se han convenido á ello los herederos, colacionando los frutos percibidos por cada uno, y deduciendo las espensas.



sas. Segunda: la petición de la herencia, que es la que tiene el heredero para pedir la herencia que le compete, con todos los frutos y acciones que le corresponden. Tercera: la acción para deslindar los términos comunes, que tiene lugar cuando se hubieren confundido los mojones ó términos de una heredad, para que se restablezcan ó termine el pleito por adjudicación de partes señaladas (L. 10, *tít.* 15, P. 6), y de la división de una cosa comun que se da á cualquiera de los condueños para que se divida y se presten los frutos percibidos.

P. ¿Cuáles son las acciones persecutorias de la cosa?

R. Aquellas por las que solo pedimos lo que se nos debe ó ha salido de nuestro patrimonio, y son todas las reales y la mayor parte de las personales dimanantes de contrato.

P. ¿Y las penales?

R. Aquellas por las que pide el perjudicado que se imponga al que le dañó la pena que la ley marca á favor del demandante; tales son las que provienen de delito y cuasi delito, y todas ellas son personales.

P. ¿En qué se diferencian las acciones persecutorias y las penales?

R. En que las primeras se dan contra los herederos, á lo menos en cuanto hubieron del difunto; las penales solo en el caso de haberse contestado el pleito. Las primeras no infaman como las penales, en que las persecutorias, si los delinquentes son muchos, todos están obligados *insolidum*, pero pagando uno quedan libres los demas; en las penales no se libran por la paga de uno (*ley* 20, *tít.* 14, *part.* 7; y 23, *tít.* 9, P. 7).

P. ¿Cuáles son las mistas?

R. Aquellas por las que se pide la cosa y la pena, y son las que provienen de delito.

P. ¿Cuál es la criminal llamada tambien acusacion?

R. Aquella que tiene por objeto la petición de la pena corporal por la ofensa que se ha causado al público.

P. ¿Cuáles son las acciones llamadas perjudiciales ó prejudiciales?

R. Aquellas por las que se litiga sobre el estado de alguno, y se llaman así; ó porque perjudican á ciertas personas que no litigan, contra la regla de que los pleitos solo perjudican á los litigantes, ó porque son previas á otro juicio que se ha de intentar, y tienen de singular que cada litigante puede ser actor ó reo, pero es actor el que la intenta.

P. ¿Cuántas son sus especies?

R. Tres. Primera: la acción por la que el señor intenta hacer volver á la servidumbre á su siervo que se tiene por libre, ó la que éste, siendo libre y estando en injusta servidumbre intenta para que se le declare libre. Segunda: la que intenta uno para que se declare que es ingenuo y no libertino; esto es, que

siempre ha sido libre y no ha recibido la libertad del que se reputa su patrón ó al contrario; y tercera: la que se intenta contra el padre que niega al hijo la filiacion para que lo reconozca; ó bien contra el hijo para que haga lo mismo con su padre. Declarado, pues, Pedro, hijo de Juan, es hermano de los otros hijos de éste; y he aquí el perjuicio que causa á éstos sin litigar con ellos.

P. ¿Cuáles son las acciones ejercitoria é institoria?

R. La que compete al que trató con el patron de algun barco ó con el factor de una tienda, contra el dueño que lo puso allí para que lo dirigiera á su nombre, para que cumpla el contrato celebrado por dicho patron ó factor. La que se da contra el dueño de la nave se llama ejercitoria, y la que contra el dueño de la tienda institoria [*ley* 7 del fin, *tít.* 31, P. 4].

P. ¿Qué se requiere para poder intentar estas acciones?

R. Que el contrato se halle celebrado con el dependiente al tenor de la instruccion que tenia del dueño.

P. ¿Por cuánto tiempo se prescriben las acciones reales?

R. Duran tanto quanto el derecho en la cosa de donde dimanar; pero quando por algun defecto no se puede prescribir el dominio de las cosas, duran treinta años (*L.* 5, *tít.* 8, *lib.* 11, *Nov.*).

P. ¿Y las personales?

R. Estas, ya se consideren solas, ya con ejecutoria dada en virtud de ellas, duran veinte años; esto es, toda acción personal que se tiene que entablar en juicio civil ordinario, por no estar fundada en documento que traiga aparejada ejecución, dura veinte años; si se funda en tales documentos, se puede entablar ejecutivamente por diez años, que es lo que se llama derecho de ejecutar: no haciéndolo así, se estingue esta acción ejecutiva; y solo se puede pedir por la vía ordinaria en el término de otros diez años. [Véase el título 2 del libro 2].

P. ¿Se pueden entablar varias acciones á un mismo tiempo ó en una sola demanda?

R. Se puede, como no sean contrarias entre sí, esto es, con tal que no se funden en causas opuestas, como si se pide la rescision de un testamento y al mismo tiempo un legado dejado en él (*ley* 7, *tít.* 19, *part.* 3).

## DE LAS ESCEPCIONES.

P. ¿Qué es escepcion?

R. La exclusion ó contradiccion de la acción intentada por el actor, que ha- ce el reo, ó eludiéndola del todo, ó suspendiendo su efecto (*L.* 8, *tít.* 3, P. 3; y 1, *tít.* 7, *lib.* 11, *Nov.*).

P. ¿Cómo se dividen las escepciones?



R. En perpetuas ó perentorias, y en temporales ó dilatorias.

P. ¿Cuáles son las dilatorias?

R. Las que suspenden el efecto de la accion ó la difieren hasta otro tiempo; tales son las que se dirigen contra el juez, diciendo ser sospechoso ó incompetente, ó negando al demandante la cualidad de legitimidad para comparecer en juicio, ó por hallarse algun defecto en el lugar en que se pide, ó en el modo ó tiempo en que se pide (*L. 9, tit. 3 cit.*).

P. ¿Y las perentorias?

R. Las que acaban con la accion que parecia tener el actor; tales son las de dolo, miedo grave, paga, prescripcion, &c.

P. ¿Qué término se concede para oponerse y probarse las escepciones dilatorias?

R. Nueve dias continuos, contados desde el siguiente al de la citacion [*L. 1, tit. 7 cit.*]; y si se hallare fuera de la jurisdiccion del juez ante quien ha sido demandado, se cuentan los nueve dias desde el último del postrer término concedido para comparecer; pues de no proponerse en estos términos, se supone que el litigante ha consentido en la falta que se nota en el contrario.

P. ¿En qué término han de oponerse las escepciones perentorias?

R. Dentro de otros veinte dias, contados desde que se concluyan los nueve referidos; pero ambas escepciones dilatorias y perentorias, pueden oponerse despues de dichos términos por justas causas, como si jurase el reo no haber tenido noticia de ellas hasta despues de pasado el término, en cuyo caso se le señala otro nuevo, y si dentro de él no las prueba, debe pagar las costas al efecto y los daños y perjuicios [*L. 1, tit 61, lib. 11, Nov.*]; advirtiéndole que la escepcion dilatoria que consiste en la incompetencia del juez, debe oponerse primero que otra alguna, pues de no hacerlo así queda el litigante sujeto á su jurisdiccion (*L. 1, tit. 7, lib. 11, Nov.*).

## TITULO II.

### DE LOS JUICIOS, DEL ACTOR, DEL REO Y DE LOS JUECES.

P. ¿Qué es juicio?

R. La controversia legal de un negocio entre actor y reo, ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia (*L. 1, tit. 22, P. 3*).

P. ¿Cómo se divide por razon del fin á que se dirige?

R. En civil, criminal y misto.

P. ¿Cuál es el civil?

R. Aquel en que se trata del interes particular, no obstante que haya dado motivo á él algun delito.

P. ¿Y el criminal?

R. Aquel en que se trata de algun delito y se dirige á la vindicta pública para que se imponga al delincuente la pena merecida (*ley 9, tit. 4, P. 3*).

P. ¿Y misto?

R. Aquel en que se trata á un tiempo del interes particular y del delito.

P. ¿Cómo se divide por razon de lo que se pide?

R. En petitorio, que es aquel en que se contiende sobre la propiedad de una cosa; y en posesorio ó de *tenuta*, que es el en que se controvierte acerca de la posesion.

P. ¿Cómo se divide por razon de las personas que litigan?

R. En doble, que es aquel en que cualquiera litigante puede ser actor ó reo, como en las acciones perjudiciales; y en sencillo, que es aquel en que uno ha de ser precisamente actor y el otro reo.

P. ¿Cómo se divide segun el modo de proceder?

R. En ordinario, que es aquel en que se procede por accion ó acusacion verdadera y segun el órden y solemnidades de derecho; en extraordinario, que es el en que se procede de oficio por el juez; y en sumario, que es en el que se procede brevemente sin ningun aparato ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho; en secular, que es el en que conoce el juez secular de asuntos pertenecientes á su fuero; y en eclesiástico, que es el en que conoce el juez eclesiástico.

P. ¿Qué personas se requieren para constituir juicio?

R. Tres: á saber; actor ó demandante, que es el que pretende alguna cosa ó propone la accion, y se llama acusador en las causas criminales; reo, que en las causas criminales se llama el que cometió el delito, y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa; y juez, que es una persona que por autoridad pública conoce del pleito y lo decide [*ley 10, tit. 4, P. 3*].

P. ¿Qué otras personas suelen concurrir accesoriamente en los juicios?

R. Los procuradores, abogados y testigos que auxilian á los litigantes; y los asesores, escribanos y alguaciles que ayudan al juez.

P. ¿Basta para que haya juicio que intervenga en él el actor fingidamente?

R. Sin duda; y así sucede en las causas criminales por pesquisa, en que sirven de actor la pública voz y fama.

P. ¿Debe saberse quién es el reo para que haya juicio?

R. Basta que se sepa que existe, como sucede cuando se procede contra un delito notorio.

P. ¿Quién puede ser actor ó reo?

R. El que puede obligarse; y así no pueden los locos, pródigos, los menores de veinticinco años sin la autoridad de su tutor ó curador, los hijos de fa-



milia sin licencia de su padre, á no ser que estuviere ausente y fueren mayores de veinticinco años, ó se litigase sobre su peculio castrense ó cuasi castrense y en los casos en que puede litigar con su padre [L. 2 *tít.* 5, P. 3; y 7, *tít.* 2, P. 3].

P. ¿Cuáles son estos casos?

R. En los juicios de linaje, cuando el padre le niega los alimentos ó le trata con crueldad, para que se le saque de su potestad; si le malversa el peculio adventicio ó le niega el permiso para casarse en los términos que se dijo en el *tít.* 4 del libro primero; pero en estos casos debe pedir la venia y licencia del juez (L. 3, *tít.* 2, P. 3; y 4 y 5, *tít.* 7, P. 3).

P. ¿Puede alguno ser obligado á poner demanda?

R. Por regla general no puede serlo; pero hay tres escepciones: primera, en el caso llamado de jactancia, que es cuando uno habla mal de otro, puede éste acudir al juez pidiendo que pruebe su contrario sus dichos ó le dé una satisfaccion; y si no quisiese hacerlo da el juez al injuriado por libre de la calumnia para siempre, ó impone al otro perpetuo silencio: segunda, cuando uno trata de mover pleito á otro que está para partir con objeto de impedirle su viaje, pues entonces puede ser obligado á poner desde luego su demanda ó esperar á que vuelva el otro de su viaje: tercera, cuando uno tiene una escepcion dependiente de accion de otro, y le conviene que desde luego se declare, puede precisarle á que mueva su accion ó le abone la escepcion para cuando intentare la accion (Ll. 46 y 47, *tít.* 2, P. 3).

P. ¿Quiénes pueden ser jueces?

R. Los que tienen buenas costumbres, instruccion necesaria, edad competente, y capacidad para ello.

P. ¿Quiénes no pueden serlo por falta de capacidad?

R. Los locos, sordo-mudos, ciegos, enfermos habituales, y los religiosos; y las mugeres, á menos que sean reinas, que podrán juzgar con el consejo de hombres sabios (L. 4, *tít.* 4, P. 3; y 4, *tít.* 1, lib. 11, Nov.).

P. ¿Quiénes no pueden ser jueces por presuncion de parcialidad?

R. No puede serlo ninguno en causa propia, ó en la que sus parientes ó allegados tengan algun interes, ni en la que hubiese sido abogado [leyes citadas].

P. ¿Qué edad deben tener los jueces?

R. Para ser juez letrado ordinario se requiere veintiseis años; para juez lego veinte, y para delegado diez y ocho; no pudiendo apremiarse á estos últimos á serlo hasta los veinte [L. 5, *tít.* 4, P. 3; y 6, *tít.* 1, lib. 11, Nov.].

P. ¿No deberia exigirse en el juez lego mas edad que en el ordinario, supuesto que tiene menos instruccion?

R. No hay tal necesidad; porque el lego administra justicia con acuerdo de asesor, y el ordinario la administra por sí mismo.

P. ¿Qué es asesor?

R. El letrado que aconseja al juez lego en lo perteneciente á la administracion de justicia (L. 2, *tít.* 21, P. 3).

P. ¿Cuántas clases hay de asesores?

R. Dos: voluntarios, que son los que á su arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos; y necesarios, que son los que nombra el soberano.

P. ¿Debe conformarse el juez con el dictámen del asesor?

R. Debe conformarse si le parece bueno; pues de lo contrario puede suspender el acuerdo y consultar á la superioridad, con espresion de las razones que tiene para ello y remision del expediente (real cédula de 22 de Setiembre de 1793).

P. ¿Es responsable el juez de la sentencia que diere con acuerdo del asesor?

R. Solo en el caso que el asesor fuese voluntario y hubiere en su nombramiento colusion ó fraude, pues de lo contrario es responsable el asesor (dicha real cédula).

P. ¿Qué recursos tiene el litigante cuando hubo fraude en el nombramiento del asesor ó si temiere parcialidad por cualquiera otra causa?

R. Puede usar de la recusacion.

P. ¿Qué es recusacion?

R. Una escepcion que opone el litigante contra el juez ú otro ministro á quien tiene por sospechoso para que no conozca de la causa.

P. ¿Cuántos asesores puede recusar cada parte?

R. Tres abogados asesores en cada causa, los cuales no pueden conocer de ella [real cédula de 1768].

P. ¿Cómo debe hacerse la recusacion de los jueces superiores?

R. Alegando justa causa y jurándola, la cual si no probase tiene la pena de pagar el diezmo de lo que montare el pleito, siempre que no escediere de trescientos mil maravedis; y si el recusante es pobre, cumple con obligarse á pagar cuando pudiere (Ll. 4 y 8, *tít.* 2, lib. 11, Nov.).

P. ¿Qué debe hacerse para evitar estos extremos?

R. Examinarse si las causas son de tal suerte que probadas quedase justa la recusacion; y si no lo fuesen no debe admitirse la recusacion, condenando á la parte á tres mil maravedis [L. 5, *tít.* cit.].

P. ¿Cómo se recusa al juez inferior?

R. Basta alegar que se le tiene por sospechoso y jurar que no se le recusa por malicia [L. 1, *tít.* 2, lib. 11, Nov.].

P. ¿Se pueden recusar los jueces en el todo?

R. La recusacion de los jueces no produce otro efecto que el de tener que



acompañarse con otra persona para conocer de la causa; así es que en las causas civiles debe acompañarse con un hombre bueno, para decidir ambos, jurando que lo harán justamente [primera parte de la ley 1, *tít. 2, lib. 11, Nov.*]; y si discordasen nombrarán un tercero en discordia, prevaleciendo la sentencia á que éste se asociase. Si el adjunto que tomó el juez fuese recusado también, debe nombrar un tercero y proceder los tres á la determinacion de la causa. Si la causa es criminal, se acompañará el juez con el otro alcalde si lo hubiere; en su defecto, con dos regidores que nombre el ayuntamiento; y en su falta, elige el juez cuatro hombres buenos de los mas ricos del pueblo, los cuales echan suertes entre sí para ver cuáles dos de ellos deben acompañar al juez en la causa [segunda parte de la ley 1 citada].

P. ¿Qué se practicará cuando hubiere discordancia entre el juez y los acompañados?

R. Debe prevalecer la mayoría de votos; y si fueren iguales la sentencia mas benigna [*L. 18, tít. 22, P. 3*].

P. ¿Se puede recusar á otras personas que á los jueces?

R. Se puede al relator y al escribano, sin necesidad de espresar causa; pero sí con juramento de no proceder con malicia. En tal caso no se les priva del conocimiento del pleito, sino que se les nombra acompañado, á los cuales debe satisfacer el recusante el importe de su trabajo (*ley 15, tít. 24, lib. 5, Nov.*).

P. ¿Qué es jurisdiccion?

R. La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, concedida por pública autoridad (*Ll. 1 y 2, tít. 1, lib. 4; y 1, tít. 5, lib. 5, Nov.*).

P. ¿Qué debe ir anexo á toda jurisdiccion?

R. La potestad de hacer cumplir las sentencias, á lo cual se llama imperio [*L. 18, tít. 4, P. 3*].

P. ¿De cuántas clases es el imperio?

R. De dos: mero imperio, y misto imperio.

P. ¿Qué es mero imperio?

R. La facultad de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro ó destierro perpetuo, y también se llama jurisdiccion criminal.

P. ¿Y misto imperio?

R. La potestad de administrar justicia, haciendo ejecutar la sentencia cuando fuere mas leve que las referidas.

P. ¿Cómo se divide la jurisdiccion?

R. En ordinaria y delegada, y en forzosa y prorogada.

P. ¿Cuál es la ordinaria?

R. La que compete al juez por derecho propio de su oficio; y así se llama

man jueces ordinarios los que ejercen la jurisdiccion en su nombre por derecho propio de su oficio.

P. ¿Qué es jurisdiccion delegada?

R. La que se concede á alguno para el conocimiento de cierta y determinada causa; y de aquí se dicen jueces delegados los que tienen poder de juzgar segun manda el rey ó los jueces ordinarios que los delegan [*L. 1, tít. 4, P. 3*].

P. ¿Puede subdelegar el delegado la causa que se le encomendó?

R. Si fuese subdelegado por el rey sí puede; pero los subdelegados por los jueces ordinarios no pueden, á no ser que fuere contestada ante los mismos (*L. 19, tít. 4, P. 6*).

P. ¿Puede el subdelegado estenderse á mas de lo que se espresa en la comision?

R. Ha de atenerse precisamente á ella (*D. l. 19*).

P. ¿Cómo se acaba la jurisdiccion delegada?

R. Por revocacion del delegante, ó por morir el delegante, ó perder el oficio antes de la citacion; por hacerse el delegado igual ó superior en el oficio al delegante; por su muerte, á no ser que se hubiese delegado por su dignidad ú oficio, pues éste nunca muere; por acabarse el negocio para que se dió, y por no hacerse uso de la jurisdiccion en el término de un año (*L. 21, tít. 4, P. 3; y 35, tít. 18, P. 3*).

P. ¿Qué cosas no se pueden delegar?

R. El mero imperio, escepto en los casos de una justa y necesaria ausencia del delegante, quien podrá entonces conceder á otro la facultad de sustanciar la causa hasta la sentencia que deberá dar el delegante. No se puede delegar la donacion de tutor y curador, y las causas en que se trata de cosa que vale mas de tres mil maravedises de oro, escepto cuando se hallare el juez tan ocupado que no pueda atender á todos los negocios, ó por tener que desempeñar comision del rey en servicio suyo ó del público (*ley 18, tít. 4, P. 3*).

P. ¿Pueden poner los jueces ordinarios sustitutos en su lugar?

R. Pueden, cuando se hallaren enfermos, y si hubiere regidores ejercen la jurisdiccion por su turno (*L. 2, tít. 1, lib. 11, Nov.*).

P. ¿En qué mas se divide la jurisdiccion?

R. En forzosa, que es la que se ejerce forzosamente sobre los súbditos que están sometidos á ella, quieran ó no; y en prorogada, que se concede por las partes á un juez incompetente, esto es, que no tiene mando en el que la da ó en sus cosas.

P. ¿De cuántas maneras puede ser la prorogacion?

R. De dos: espresa, cuando se avienen espresamente las partes en que un juez que era incompetente sentencie su pleito; y tácita, cuando el reo contesta el pleito ante un juez incompetente sin declinar su jurisdiccion.